

Barranquilla, 20 de enero de 2025

Señores:

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Email: j08labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	05001310502020230006200.
DEMANDANTES	FRANCISCO JAVIER BURITICÁ ORTIZ.
DEMANDADAS:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°103 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la Demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos

1. CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

DEL HECHO SEGUNDO AL HECHO SEPTIMO: No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, ni participación alguna. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte robado a lo largo del proceso y durante sus etapas probatorias.

DEL HECHO OCTAVO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, ni participación alguna. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte robado a lo largo del proceso y durante sus etapas probatorias.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado judicial del demandante, errónea además por no tener sustento factico, legal ni probatorio, de manera que me atengo a lo que el Despacho disponga en sentencia que ponga fin al proceso.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda nos oponemos a que prosperen todas y cada de ellas, en especial me opongo a que se condene al pago de salarios y prestaciones sociales presuntamente adeudadas al Demandante y que ello surta efectos contra mi representada por carecer de fundamento legal y factico, como quiera que las pretensiones de la demanda no se acompañan de pruebas conducentes, pertinentes o útiles que permitan establecer con certeza lo pedido por la parte actora.

Es importante señalar que la relación jurídica de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR - (Tomador) y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (Asegurado) es eminentemente comercial y se limita a lo estipulado en los contratos de seguros celebrados y contenidos en la pólizas de seguro de cumplimiento, por lo cual solicito al Despacho tener en cuenta lo establecido en la pólizas señaladas referente al tomador, al objeto del contrato de seguro, al límite de cobertura, los amparos pactados en la póliza, la fecha de expedición y vigencia de esta.

Me opongo que se condene a la sanción por no pago oportuno de la liquidación, al pago de la indemnización por el presunto despido sin justa causa y que ello surta efecto contra mi representada, como quiera que no es objeto de aseguramiento de la póliza de cumplimiento estatal No. AA0055735, además, la naturaleza de la sanción moratoria es ser una erogación sancionatoria y no indemnizatoria, cuya condena depende del actuar de la mala fe del verdadero empleador como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia y como más adelante se expondrá en este escrito.

3. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

3.1 COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATAL

En el remoto evento de una condena donde se declare responsable solidario al asegurado el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solo está llamado a cumplir frente a la cobertura de los riesgos amparados con la Póliza No. AA0055735, sin que se extienda a obligaciones excluidas, como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, al determinar:

“(…) ha señalado la Sala, ‘no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos

Una aseguradora cooperativa con sentido social

que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984)".

El alcance del amparo de salarios y prestaciones sociales está descrito en las condiciones generales de la póliza la cual es clara en señalar:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

Como se confirma de la lectura del aparte anterior, no se encuentran cubiertos por las pólizas los perjuicios correspondientes a obligaciones que no constituyan salario o prestación social, como quiera que el amparo se circunscribe a cubrir el pago de la remuneración que tenga el carácter de salarial como lo establecen las ya citadas condiciones generales de la póliza.

De igual forma, tampoco cubre los perjuicios derivados del no pago de cotizaciones a la seguridad, sanciones por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales, sanciones por no consignar las cesantías, o del reconocimiento de prestaciones derivadas de contratos sindicales como son las que alega la parte demandante.

Adicionalmente, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 128 señala qué pagos no constituyen salario:

"Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de [economía](#) solidaria y lo que recibe en [dinero](#) o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de [vacaciones](#), de servicios o de navidad".

En lo que respecta especialmente a las vacaciones, es importante precisar que estas tienen la naturaleza de un descanso remunerado, por lo tanto, no son

Una aseguradora cooperativa con sentido social

entendidas como salario y tampoco hacen parte de las Prestaciones Sociales según lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo.

Igualmente, los incentivos, bonificaciones que sean de carácter ocasional o las habituales u ocasionales, acordadas convencional o contractualmente y primas otorgadas en forma extralegal por el empleador, tampoco son acreencias laborales que puedan quedar a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su calidad de garante, ya que no comparten el carácter salarial o prestacional, quedando fuera del amparo otorgado.

Es importante recalcar que, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de cumplimiento, sólo cuentan con cobertura las prestaciones sociales que deba asumir directamente el empleador, no incluyendo aportes a la seguridad social u obligaciones extralegales. La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-892 de 2009 Expediente D-7742 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló cuales son las prestaciones sociales:

“Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros.”

En consecuencia, dentro de las obligaciones excluidas se encuentran los siguientes conceptos: **vacaciones, compensaciones por afiliación a sindicatos, sanción moratoria por no consignación de cesantías, indemnización moratoria por falta de pago, indemnización por despido sin justa causa, reconocimiento de aportes a la seguridad social, pagos contemplados en convenciones colectivas y primas extralegales, pues tales erogaciones no son objeto de aseguramiento.**

Es por todo lo expuesto que las partes contratantes del seguro se deben atener a lo amparado por la póliza objeto de vinculación en la acción directa y la responsabilidad de mi representada como garante se encuentra limitada a los riesgos amparados en la póliza, sin que pueda extenderse a obligaciones no cubiertas.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

3.2 IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, COMO EVENTUAL RESPONSABLE SOLIDARIO Y AL PAGO DE LAS SANCIONES LABORALES:

El artículo 34 del código sustantivo de trabajo, fuente del amparo de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES otorgadas, modificado por el artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, sólo opera sobre “el valor de los salarios y de las prestaciones sociales e indemnizaciones”, sin que pueda incluirse conceptos diferentes a los expresamente consagrados en la norma citada.

A su vez es de necesaria observar las medidas previstas en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo regula la Indemnización por falta de pago así:

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Aun cuando dentro de la disposición citada se utilice el vocablo “indemnización”, esta corresponde claramente a una sanción, tal y como se explica en el aparte pertinente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que se transcribe a continuación:

Este raciocinio resulta lógico en la medida en que se cometería una grave injusticia con el empleador si las dos sanciones moratorias corrieran aparejadas al mismo tiempo, ya que la sanción que el legislador previó fue la de imponer un día de salario para ambos casos desde el momento de su incumplimiento, pero no la de dos días de salario por día de retardo para ambos casos desde el momento de su incumplimiento, en este caso, sin duda alguna, resulta atentándose contra la finalidad del Código Sustantivo de Trabajo cual es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre

Una aseguradora cooperativa con sentido social

patronos y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y de equilibrio social (Radicado -14379).

Es claro entonces que la solidaridad contemplada en el artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo, sólo opera respecto de los conceptos de salarios y prestaciones (artículo 34 código sustantivo del trabajo), sin que pueda extenderse las sanciones que se contemplan en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

3.3 IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO POR SANCIONES MORATORIAS

Solicita la parte demandante que se reconozca por el no pago de las compensaciones adeudadas, una sanción moratoria equiparable a la del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, es pertinente señalar que, para la jurisdicción laboral, la medidas del mencionado artículo corresponde a una sanción de carácter laboral que debe asumir el empleador por incurrir en las conductas que las normas describen, es decir, su ocurrencia depende del actuar del verdadero empleador de la parte demandante durante la ejecución y la terminación de la relación contractual.

El Artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo regula la sanción por falta de pago así:

“1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo...”

Aun cuando dentro de la citada disposición se utilice el vocablo “indemnización”, esta corresponde claramente a una sanción, tal y como se explica en el aparte pertinente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 24 de abril de 2012, Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas, con radicación No 38355, que se transcribe a continuación:

“La Sala de Casación Laboral ha dicho sobre la referida cuestión:

‘La jurisprudencia de esta Sala en torno del artículo 65 del C. S. del T. ha precisado que este no es de aplicación automática y en consecuencia la condena correspondiente debe obedecer a una sanción impuesta a la conducta patronal carente de buena fe que conduce a la ausencia o deficiencia en el pago de las sumas de origen salarial o prestacional’ (sentencia de 14 de mayo de 1987)”.

En este orden de ideas, la aplicación de esta sanción sólo procede cuando se ha probado la mala fe del empleador, es decir que, el no pago se debió a su actuar de mala fe, y teniendo en cuenta que la mala fe es el conocimiento que tiene una persona de que su actuar tiene el carácter delictuoso o cuasidelictuoso, es claro

Una aseguradora cooperativa con sentido social

que esta conducta encaja en las actuaciones contempladas en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, las cuales disponen:

El artículo 1054 señala como definición de Riesgo:

*“Denominase riesgo **el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.** Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”.*

El artículo 1055 dispone que son riesgos inasegurables:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”.

En conclusión, las sanciones moratorias **NO PUEDEN SER EXIGIDAS NI HACERSE EXTENSIVAS A ESTA ASEGURADORA**, porque las actuaciones que puedan ser calificadas como conductas de mala fe son hechos que forzosamente dependiesen exclusivamente de la voluntad de una o de varias de las partes involucradas en este proceso.

Por consiguiente, si se llegare a condenar, por el concepto antes mencionado, no operaría el amparo previsto en las pólizas de la referencia, en razón a que las pólizas son claras en señalar que solo cubre SALARIOS Y PRESTACIONES, no sanciones por falta de pago, además, la naturaleza de la sanción moratoria es ser una erogación sancionatoria y no indemnizatoria, cuya condena depende del actuar de la mala fe del verdadero empleador como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

3.4 IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA MALA FE A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

Ahora bien, en el remoto evento en que se llegase a considerar la solidaridad del art. 34 del CST, las sanciones que eventualmente deba cubrir el CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR, no pueden extenderse al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA ni mucho menos al garante, teniendo en cuenta que no se puede extender el elemento subjetivo de la mala fe a otras personas, en quienes no radicaba el deber de pagar las obligaciones laborales, siendo este elemento el presupuesto necesario para que el operador judicial pueda condenar por dicho concepto, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en sentencia del 22 de abril de 2004, con número de radicación N°21074, Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“Como la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, resultaría absurdo que solamente pueda intentar exonerarse de ella el propio empleador alegando que su conducta estuvo revestida de buena fe, pero no pueda hacer lo mismo el deudor solidario que en su calidad de dueño de la obra o beneficiario del trabajo debe salir a responder por el monto de las obligaciones laborales contraídas por aquel. Constituye un tratamiento asimétrico con el deudor solidario que se le obligue en virtud de un mandato legal al cubrimiento de las cargas laborales dejadas por el contratista independiente, pero al mismo tiempo se limite su derecho de defensa y se le cercene la posibilidad de poder alegar que su conducta es de buena fe cuando demuestre que estuvo presto a pagar o canceló lo que honestamente creyó deber. Sería tanto como poner en el mismo plano la conducta de quien nada adujo ni mostró ningún interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, y la del que pretendió cumplir en lo que estimó le correspondía pagar solidariamente, lo cual no cabe en el espíritu y la teleología ínsitos en el artículo 65 del C. S. del T.

No puede perderse de vista, adicionalmente, que en los términos del artículo 1577 del Código Civil 'El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas', norma que proscribiera cualquier limitación a la defensa que puede desplegar el deudor solidario y que resulta ilustrativa para reafirmar el criterio que arriba se dejó expuesto.

Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe.

De otra parte, frente a la condena por sanción moratoria, se debe indicar que esta no es de aplicación automática respecto del empleador, y menos aún, cuando demuestra que ha obrado de buena fe y que actuó convencido de estar cumpliendo con sus obligaciones laborales, por lo cual es necesario que el operador jurídico analice la conducta de éste, sin que pueda condenarse al dueño de la obra o beneficiario de la misma por tal concepto.

El Tribunal Superior de Medellín, en fallo 31 de julio de 2008 (expediente 2001-0243) con ponencia del Magistrado Omar Félix Jaramillo Orozco, se refiere al tema, al establecer la existencia de una solidaridad entre contratista y contratante de conformidad con los particulares hechos del proceso, hace la siguiente salvedad:

*“(...) No obstante, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., no se extiende a EPM E.S.P. como deudor solidario porque este, al igual que el patrono, puede exonerarse siempre que acredite que su conducta estuvo revestida de buena fe, toda vez que resultaría a todas luces contradictorio que solamente el empleador tuviera esa prerrogativa. **Además, se ha***

Una aseguradora cooperativa con sentido social

sostenido que la mala fe no se transmite del deudor principal al deudor solidario. Para la Sala EPM E.S.P., no actuó de mala fe pues realizó todas las actuaciones legales conducentes al cumplimiento del contrato col el consorcio demandado, cancelándole los anticipos y, además, le exigió la póliza cumplimiento para garantizar las contingencias que se dejaron de ese contrato.

En desarrollo de todo lo expuesto, es necesario precisar que, la GOBERNACION DE ANTIOQUIA cumplió con las obligaciones a su cargo dentro del contrato celebrado con el CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR, por lo tanto, aquel, la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, obró de buena fe y por ende no hay lugar a afectar las pólizas de seguros.

4.6 INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR CONCEPTOS TALES COMO INTERESES E INDEXACIONES.

De igual modo y en caso de negarse las anteriores excepciones y/o medio de defensa, resulta que la demanda causa del presente proceso, pretende además condena por intereses e indexaciones, conceptos estos que tampoco se pueden trasladar a la aseguradora, en la medida en que no le asiste razón a los hoy demandantes, como quiera que el siniestro y su real cuantía y consecuentes perjuicios, no se han probado a la aseguradora de conformidad con el artículo 1080 del código de comercio.

Si el siniestro y su real cuantía no se encuentran debidamente probados, no le asiste derecho al asegurado, para reclamar intereses de ningún tipo.

En síntesis, el fallador, que procede a dictar una providencia estimatoria de las pretensiones consignadas en la demanda, será el llamado a determinar, luego de sopesar la prueba recabada, en qué momento procesal se acreditó el derecho ante el asegurador, tal y como lo impera el artículo 1080 del código de comercio.

Así las cosas, no es procedente una indexación o intereses moratorios por las razones anteriormente expuestas.

4.7 COMPENSACIÓN

En el eventual y remoto caso en que el despacho condene a mi representada, interpongo la excepción de compensación de los valores que hubiere cancelado el presunto deudor de las acreencias laborales reclamadas en el presente proceso.

4.8 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES

Cómo lo conoce el Señor Juez, los derechos laborales prescriben en un término de 3 años contados desde su exigibilidad, de tal suerte que si ha transcurrido tal plazo sin que el trabajador lo haya interrumpido – a través de reclamación formal –

Una aseguradora cooperativa con sentido social

operará la prescripción extintiva, la cual supone también la extinción de la obligación a cargo del empleador y en favor del trabajador.

Sobre este particular ha enseñado la jurisprudencia:

“Los fundamentos para establecer la prescripción de los derechos laborales y las reglas en torno a la interrupción de la misma se encuentran referidos a la función del Estado para con la sociedad, pues, en aras de garantizar la vigencia y efectividad del principio de la seguridad jurídica, la organización estatal debe impedir la existencia de conflictos que perduren, al igual que establecer los mecanismos idóneos para lograr la solución pacífica de los conflictos entre patronos y trabajadores. Por ende, para evitar que los derechos laborales se hagan ilusorios, el legislador ha señalado un momento en el cual se interrumpe la prescripción de los mismos, el que, como se anotó, consiste en el simple reclamo escrito del trabajador formulado al empresario o patrono. En efecto, si la prescripción del derecho sustancial o material equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo, como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad, resulta evidente que el fragmento acusado vulnera en modo alguno el ordenamiento superior” Corte Constitucional, sentencia C-412 de 1997.

Así las cosas, con la finalidad de no mantener situaciones indefinidas en nuestro ordenamiento, la prescripción como modo de extinción de las obligaciones da lugar a la preservación de la seguridad jurídica y la salvaguarda de las garantías del empleador.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, muy respetuosamente solicito al Despacho que en caso de acreditarse a lo largo del proceso y reunirse los presupuestos para ello, se **DECLARE** la prescripción de los derechos laborales del demandante.

4.9 EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP “en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda(...)” por lo que respetuosamente se solicita al señor Juez que, en el evento de encontrar probados hechos constitutivos de otras excepciones a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se sirva declararlos y reconocerlos en beneficio de mi representada.

4. PRUEBAS SOLICITADAS

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Comendidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

Interrogatorio de Parte:

1. Comendidamente solicito al Señor Juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto de la demandante, para lo cual solicito se fije fecha y hora con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o en sobre cerrado presentaré a la diligencia.
2. Comendidamente solicito al Señor Juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto de los demandados, para lo cual solicito se fije fecha y hora con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o en sobre cerrado presentaré a la diligencia.

3. ANEXOS

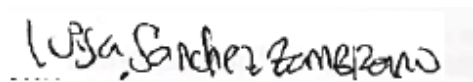
1. Poder otorgado mediante la escritura pública No. 103 del 30 de enero de 2023.
2. Certificado de Existencia y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

4. NOTIFICACIONES

1. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita apoderada en la en la secretaría de su Despacho o en la Cl. 77B N 59 – 61 Oficinas 301 y 302 EDIF. TORRE II DEL C. EMPRESARIAL DE LAS AMÉRICAS de la ciudad de Barranquilla, o al correo electrónico luisa.sanchez@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 10777

Una aseguradora cooperativa con sentido social